

Wilmar Soto Botero  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1034

Rad. 2020-00017-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial del demandado en este trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal, propuesto por la señora LUZ MARINA PLATA RENGIFO, en contra del señor RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, presenta recurso de apelación contra el numeral 4° de la sentencia No. 140 del 22 agosto de 2023, a través del cual se dispuso “*NEGAR la solicitud de liquidación de costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*”.

El artículo 322 del C.G.P., en su inc. 2° del numeral 1°, establece la oportunidad para interponer el recurso de apelación:

*“...La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el Juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.*

El núm. 5° del artículo 366 *Ibíd*em, determina:

*“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación con el auto que aprueba la liquidación de costas...”*

En el presente asunto, por parte de la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en trámite de segunda instancia ante el recurso de apelación que se hubiese formulado con la providencia que resolvió las objeciones, se condenó en costas a la parte demandante LUZ MARINA PLATA RENGIFO, mediante la providencia del 12 de julio de 2023, por la suma de \$1.000.000,00.

En el trámite de primera instancia no fueron condenados en costas las partes en este asunto.

Revisado el expediente, observa el despacho que la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante LUZ MARINA PLATA RENGIFO, por parte de la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, fue realizada por el secretario del Juzgado y aprobada a través de la providencia No. 397 del 01 de agosto de 2023, sin que fuera objeto de recurso alguno por las partes, pues únicamente para el día 15 de agosto del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandada, solicitan se liquiden las costas y agencias en derecho en la primera instancia.

Frente a la presente solicitud, y estando en trámite la aprobación del trabajo de partición, en la misma providencia que se aprobó la misma, se dispuso negar la solicitud de la liquidación, teniendo en cuenta que en esta instancia no se realizó condena en costas en favor de la parte demandada.

Por su parte, el artículo 321 de la misma normatividad, establece que:  
“*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad*”.

El artículo 523 en concordancia con el artículo 509 del C.G.P., en su numeral 2º, determina:  
“*Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable*”.

Ahora bien, revisando el recurso de disconformidad presentado por la parte demandada, esta se basa en la negativa de liquidar las costas en primera instancia, la cual se fundamentó por parte del juzgado en que en esta instancia no fueron condenadas las partes.

De acuerdo con lo anterior, la providencia recurrida, no es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, toda vez que no es objeto de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

**RESUELVE:**

NO CONCEDER el recurso de alzada presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, por improcedente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**HUGO NARANJO TOBÓN**

<p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICOS No. <u>173</u> HOY, <u>05 de Octubre de 2023</u> A LAS 08:00 A.M EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
--

**Firmado Por:**  
**Hugo Naranjo Tobon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c58967387869dbc370654f10137df91af33d5ddacb223af582838803e7d01**

Documento generado en 04/10/2023 04:33:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**